

BOLETÍN INFORMATIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CARTAGENA – BOLIVAR

BOLETIN N° 52 ABRIL DE 2020

ACCIONES CONTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCIONES ESPECIALES

MAGISTRADO

Dr. LUIS M. VILLALOBOSLVAREZ

MAGISTRADO

Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ
CONTRERAS (PRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEA

MAGISTRADA

Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
ARCE

MAGISTRADO

Dr. ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONTRERAS

MAGISTRADO

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8ª, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: reldbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

MEDIOS DE CONTROL

NULIDAD ELECTORAL

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Auto de única instancia 12 de diciembre de 2019

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00530-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MARÍA CAMILA OSORIO VARGAS

DEMANDADO: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ANGÉLICA CARPIO QUINTANA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECTORAL – Admisión de demanda contra la elección de alcalde alegando como causal la inhabilidad contenida en el num. 2 del art. 37 de la Ley 617 de 2000 / TERMINO DE COMPUTO DE LA INHABILIDAD – La inhabilidad que trata el num. 2 del art. 37 de la Ley 617 de 2000 se materializa desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de la elección popular.

Tesis:

Así las cosas entiéndase como elección el día de la inscripción del candidato debido a que en ese momento. Tal como lo ha expresado el Consejo de Estado es el momento en que se manifiesta su aspiración y la sociedad conoce de su condición de candidato por tal motivo ese es el momento a partir del cual se debe contabilizar el término inhabilitante, tesis que ha primado en la Corte Constitucional y que ha sostenido el Tribunal Administrativo de Bolívar. Así las cosas, e interpretando el asunto bajo esa ideología *pro hominum (Humanidad)*, *pro eletoratem (electorado)* o *pro sufragium (electores)* que viene citada, considera la Sala **necesario** para el bien de la democracia, decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del alcalde de Talaigua Nuevo – Bolívar señora Angélica Leonor Carpio Quintana, por estar probado hasta este momento procesal, que fue elegido muy presumiblemente estando incurso en una causal de inhabilidad, siendo la orden de suspensión provisional que habrá de emitirse, se hace de manera preventiva y anticipada con base en los principios de *periculum in mora (urgencia)* y *fumus boni iuris (apariencia de un buen derecho)* y a las pruebas que hasta el presente momento se han traído.

DESCRIPTORES – Restrictor:

MEDIDA CAUTELAR – Suspensión provisional / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Propende por la protección del derecho del elector, antes que el derecho del elegido

Tesis:

Así las cosas, e interpretando el asunto bajo esa ideología *pro hominum (Humanidad)*, *pro eletoratem (electorado)* o *pro sufragium (electores)* que

viene citada, considera la Sala **necesario** para el bien de la democracia, decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del alcalde de Talaigua Nuevo – Bolívar señora Angélica Leonor Carpio Quintana, por estar probado hasta este momento procesal, que fue elegido muy presumiblemente estando incurso en una causal de inhabilidad, siendo la orden de suspensión provisional que habrá de emitirse, se hace de manera preventiva y anticipada con base en los principios de *periculum in mora* (urgencia) y *fumus boni iuris* (apariencia de un buen derecho) y a las pruebas que hasta el presente momento se han traído.

FUENTE FORMAL: Constitución Política – artículos 2, 3, 4, 5, 13, 29, 40, 103 y 258 / Ley 617 d 2000 art. 37 – 2, Ley 1475 de 2011; Ley 1437 de 2011 / Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sala Plena, SU 11001032800020180003100 del 29 de enero de 2019; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. Hernando Sánchez S., 7 de febrero de 2019. Rad. 110010315000201700543-00; Tribunal Administrativo de Bolívar, Nulidad Electoral, Rad. 13-001-23-33-000-2016-00112-00, MP. Luis Miguel Villalobos Álvarez.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Auto de única instancia 23 de enero de 2020

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00508-00 (Principal) 13-001-23-33-000-2019-00530-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JAVIER ELIAS MONTES OLIER Y OTROS

DEMANDADO: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ANGÉLICA CARPIO QUINTANA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECTORAL – Suspensión provisional del acto acusado / OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO – Se debe solicitar con la demanda, artículo 277 del CPACA

Tesis:

El art. 277 de la Ley 1437 de 2011, establece que, en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la Sala o Sección.

FEUNTE FORMAL: CPACA – art. 277

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Auto de única instancia 18 de diciembre de 2019

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00560-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA - BOLÍVAR

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECTORAL – Admisión de demanda contra la elección de alcalde alegando como causal 8° del art. 275 de la Ley 1437 de 2011 (Doble Militancia) / MEDIDA CAUTELAR – Suspensión provisional, la cual se fundamenta en las pruebas obrantes en el proceso, como de la confrontación del acto enjuiciado con las normas señaladas como infringidas.

Tesis:

Entonces, las disposiciones precisa que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separada – siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que se especifica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y; ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...) Debe observarse, que la prohibición de doble militancia según la Sección Quinta del Consejo de Estado, se dirige, no solo a favor de las organizaciones políticas, sino, sobre todo, a la sociedad y la profundidad y eficacia del sistema democrático, que son los que se benefician de las medidas de fortalecimiento de las agrupaciones políticas, porque si a través de la disciplina de la política partidista y otros elementos que conforman el sistema jurídico en materia de democracia, la sociedad recibe de esa forma un mensaje cada vez más claro del sistema, los asociados pueden tener un parámetro claro de la opción con la que se identifican y, por lo mismo, ejercerán sus derechos políticos en condiciones reales de libertad.

FUENTE FORMAL: Constitución Política – artículos 107, 238 / CPACA – artículos 162, 166, 229, 277, 275 num. 8 / Ley 1475 de 2011, art. 2 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de febrero de 2019. Rad. 10001-03-15-000-2017-01543-00 (AC) CP. Hernando Sánchez – Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 13 de octubre de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2015-01292-01 – Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de febrero de 2013. CP. Susana Buitrago Valencia. Radicados: 52001-23-31-000-2011-00666-01, 68001-2331-000-2011-00998-01, 08001-23-31-000-2011-01466-01 y 13001-23-31-000-00026-01.

MAGISTRADO: LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Auto de única instancia 6 de marzo de 2020

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00560-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA - BOLÍVAR

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR – El estudio se debe realizar apreciando las pruebas aportadas con la demanda / VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS EN EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESOS ELECTORALES – No se le puede dar pleno valor probatorio, por no tener oportunidad la contraparte de controvertirlo, por el trámite previsto en el artículo 277 del CPACA / OTORGAMIENTO DE AVALES POLITICOS – Se hace necesario el aporte de Estatutos del respectivo partido político, para verificar la validez de estos.

Tesis:

En el sub examine, la decisión de adoptar la medida de suspensión provisional se soportó en todas las pruebas aportadas con la demanda y la solicitud de medida cautelar; dentro de las cuales se encuentra un documento del que no se distingue si es una copia escaneada o una fotografía impresa, de un oficio fechado 14 de julio de 2019 (folio 45), el cual presuntamente suscribió el Presidente y Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, en el que se indica que se AVALA al señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BENJUMEA con cédula de ciudadanía No. 73.316.622, como candidato a la Alcaldía de Córdoba Bolívar para las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019, lo que se dificulta otorgarle pleno valor probatorio; máxime cuando el accionado no ha tenido la oportunidad de controvertirla, debido a que en aplicación de lo establecido en el último inciso del artículo 277 del CPACA, en el trámite del proceso de nulidad electoral, no se corre traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar (...) Por lo anterior, a juicio de la Sala, en el sub jndice es absolutamente indispensable que con la demanda o con la solicitud de medida cautelar se acompañaran los Estatutos del Partido Conservador; con el fin de establecer la competencia para el otorgamiento de avales y verificar si quien suscribió el supuesto aval por dicho partido al demandado, estaba investido de competencia para hacerlo.

SALVAMENTO DE VOTO. MAGISTRADO JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

Descriptores – Restrictores:

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA ELECTORAL – El legislador previo la posibilidad del decreto de medidas cautelares sin necesidad de traslado / PRINCIPIO DE LEALTAD Y BUENA FE – Permite que se puedan dar veracidad a los documentos aportados / PRESUNCIÓN DE VERACIDAD – Debe desvirtuarse en la etapa procesal correspondiente.

Tesis:

Al respecto, este Juzgador se aparta del criterio expuesto por el resto de la Sala Teniendo en cuenta que de una parte; en materia electoral el legislador previo la posibilidad de decretar las medidas cautelares sin necesidad de traslado, lo que habilita al juez para valorar el decreto de la medida desde la admisión de la demanda solo con las pruebas sumarias aportadas por el demandante y concordante con lo anterior, el principio de lealtad y buena fe que se presume del actuar de las partes, permite que se pueda dar veracidad a los documentos aportados con la demanda, máxime si en respecto de las oportunidades probatorias, es en la demanda y en la contestación los momentos principales para adoptar las pruebas con las que las partes pretendan demostrar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

FUENTE FORMAL: CPACA – artículos 275 num 8, 277 / Consejo de Estado, auto del 30 de mayo de 2017. Rad. 63001-23-33-000-2016-00474-01.

MAGISTRADO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
PROVIDENCIA: Auto de única instancia 24 de enero de 2020
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2020-00030-00
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SAMYR FRANCISCO PEÑA MORALES
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE RAQUEL VICTORÍA SIERRA CASSIANI,
COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECTORAL – Caducidad / COMPUTO DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD DE LA NULIDAD ELECTORAL – Se contara en días hábiles y no se tomarán en cuenta los días de vacancia judicial, ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho

Tesis:

En el caso objeto de estudio, por solicitud de la Magistrada Ponente, el Secretario general certificó que efectivamente los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2009 (sic), no se permitió el ingreso de usuarios a las instalaciones del Edificio Nacional, sede del Tribunal Administrativo de Bolívar, por motivo de las jornadas de protestas convocadas por las centrales obreras a nivel nacional... En ese orden, le asiste razón al demandante en que esos días se deben descontar del término de caducidad. Tampoco se tendrán en cuenta el 17 de diciembre que fue el día de la justicia y por tanto de vacancia, así como los días de vacancia judicial – desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020. Así las cosas, el término de caducidad de treinta (30) días hábiles en este caso empezó a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que se declaró la elección, que fue el **12 de noviembre de 2019** (siguiente día hábil), por lo tanto, descontados los cuatro días ya indicados, se tiene que, el término con que contaba el demandante para interponer la acción pública de nulidad electoral, feneció el **17 de enero de 2020**, mientras que la demanda fue presentada el **20 de enero de 2020** como consta a folio 1 del expediente, por lo que, se hizo de manera extemporánea.

FUENTE FORMAL: CPACA – artículos 164 / CGP – artículo 118 / Código de Régimen Político y Municipal – artículo 62 / Consejo de Estado, Sección Primera, CP. María Elizabeth García González, auto del 31 de agosto de 2015. Rad. 2015-00155-01 – Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Alberto Yepes Barreiro, 23 de junio de 2016. Rad. 1101-03-28-000-2016-00008-00 – Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Alberto Yepes Barreiro, auto del 7 de abril de 2016, Rad. 5001-23-33-000-2016-00136-01.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de única instancia 9 de marzo de 2020
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00570-00
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO OCHOA
DEMANDADO: HORACIO ÁVILA MEJÍA Y RAFAEL PALMERA SULBARAN

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECTORAL – Se declara la nulidad del acto de elección de dos Concejales del Municipio de Zambrano Bolívar con fundamento en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por hallarse incursos en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 136/94 (modificado por la Ley 617/00), al encontrarse afectados por una declaratoria de pérdida de investidura desde antes de las elecciones del 27 de octubre de 2019

Tesis:

Como se expuso en acápite anterior, el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, establece que serán nulos los actos de elección en el evento en que se elijan candidatos que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, o que se hallen incursas en causales de inhabilidad. A su turno, el artículo 43 de la ley 136 de 1994 dispone que, no se podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal... Por otra parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia e segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 27 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y en su lugar, **DECRETAR** la pérdida de investidura de los ciudadanos... **Rafael Palmera Sulbarán...** y **Horacio Ávila Mejía...** como concejales del municipio de Zambrano para el período 2016-2019.

FUENTE FORMAL: Constitución Política – artículo 293 / Ley 1437 de 2011 – artículo 275 num. 5 / Ley 617 de 2000 artículo 40, modificatoria de la Ley 136 de 1994 / Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP. Gustavo Aponte Santos, 5 de julio de 2007, Rad. 11001-03-06-000-2007-00046-00(1831) / Corte Constitucional, Sentencia SU – 632 de 2017 – Sentencia C – 254 de 2012 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia 1 de agosto de 2019

RADICACIÓN: 13-001-33-33-004-2017-00332-01

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CATALINA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CADUCIDAD - Acción de controversias contractuales. Conteo del término en contratos estatales que requieren liquidación (Art. 11 Ley 1150 de 2007)

Tesis:

Según lo pactado en la cláusula transcrita, el contrato sería objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, de modo que la liquidación bilateral del convenio debió hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de expiración del término de ejecución del contrato, y si no se realiza de forma bilateral, lo cual no se hizo en este caso, debió efectuarse en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo inicial, vencidos los cuales iniciaba el cómputo del término de la caducidad (...) Admitir que se compute el término de caducidad del medio de control en contravención a la norma antes mencionada e incluso al convenio interadministrativo mismo, implicaría dejar dicho término librado a la voluntad e interés de las partes, y lo extendería en el tiempo por razones distintas, a las establecidas en la ley, y habilitaría a las partes del contrato para manejarlo a su antojo, desconociendo el principio de seguridad jurídica que inspira dicha figura.

FUENTE FORMAL: CPACA – numeral 2, literal j) art. 164 / Ley 80 de 1993, art. 60 / Decreto Ley 19 de 2012, artículo 217 – Ley 1150 de 2007, art. 11 / Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 17 de febrero de 2005, Rad. 26905 – Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, sentencia 24 de marzo de 2011, Rad. 68001-23-15-000-2001-01188-02 (1389-01 – Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A. CP María Adriana Marín, auto del 10 de junio de 2019, Rad. 68001-23-33-000-2015-01271-01 (60542).

Nota de advertencia. “La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.